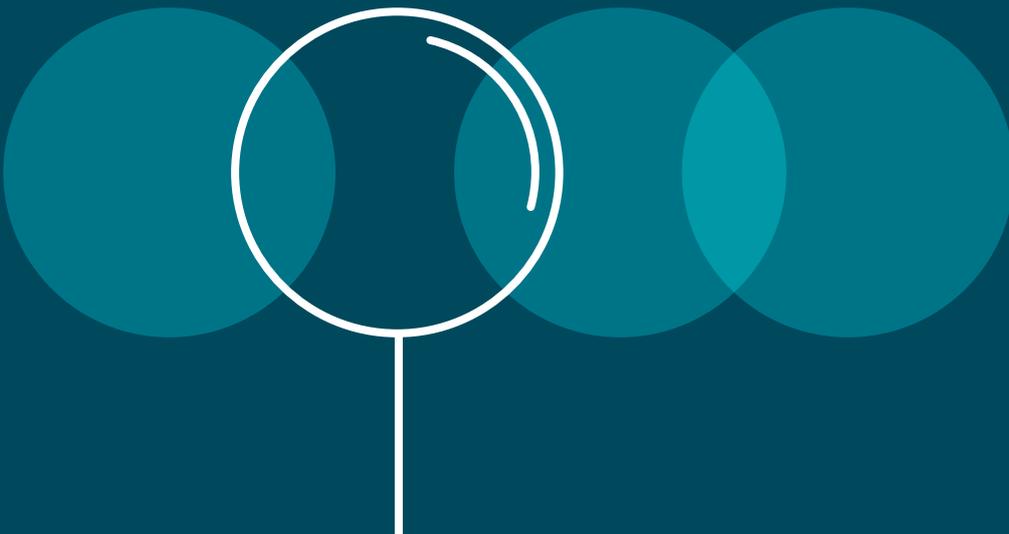


Datos para la  
identificación de  
interseccionalidades  
en el Estado español:

¿una misión  
imposible hoy?



Para la identificación de las interseccionalidades presentes en la sociedad y que con frecuencia son causa de discriminación y desigualdad, resulta imprescindible contar con datos e información sobre las características personales de la población.

En el presente diagnóstico se analizaron diferentes fuentes de información que recogen las administraciones del Estado español (estatales, autonómicas y municipales) y los principales obstáculos políticos y legales que impiden la puesta en marcha de sistemas de recolección de datos sobre las características personales especialmente protegidas contra la discriminación. Como resultado del diagnóstico se formulan una serie de recomendaciones para avanzar en la recopilación de estos datos esenciales sobre los que articular políticas públicas de igualdad y contra la discriminación con perspectiva interseccional.

El estudio forma parte del proyecto "Propuestas formativas y herramientas de análisis e intervención para abordar las discriminaciones con perspectiva internacional", financiado por la ACCD y el Ayuntamiento de Barcelona.

**Autor:** Karlos Castilla

**Fecha:** Noviembre 2020

**Edición:**

Institut de Drets Humans de Catalunya

Av. Meridiana 32, entr. 2a. Esc B

08018 Barcelona

[www.idhc.org](http://www.idhc.org)

**Diseño y maquetación:** [nadiansanmartin.com](http://nadiansanmartin.com)



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional. Se puede copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducir y modificar, siempre que sea para fines no comerciales y se reconozca su autoría.



El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del Institut de Drets Humans de Catalunya y no refleja necesariamente la opinión de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo ni del Ayuntamiento de Barcelona.

# Índice

<b>I.</b>	Introducción	4
<b>II.</b>	Metodología	7
<b>III.</b>	Resultados de la investigación	10
<b>IV.</b>	¿Por qué no hay datos para la identificación de interseccionalidades en el Estado español?	13
<b>V.</b>	Razones que justifican cambiar el modelo actual de recolección de datos e información sobre las características personales especialmente protegidas contra la discriminación	19
<b>VI.</b>	Recomendaciones para recoger datos e información para la identificación de interseccionalidades en el Estado español	24

# I. Introducción

---

Introducción

Es evidente que hoy en día nuestras sociedades son diversas, que en nuestras ciudades y barrios podemos encontrar personas que, teniendo o no la nacionalidad española, forman parte de nuestras comunidades y tienen características personales que denotan que su ascendencia familiar está, toda o en parte, en otras regiones del mundo. No hay duda de que el Estado español, como otros tantos, ha dejado de ser un país en el que su ciudadanía solo puede ser identificada por un color de piel, un acento al hablar u otras características personales que hasta hace algunas décadas eran un claro referente.

Pero no solo eso, independientemente de esas características físicas o personales, en el Estado español también hay personas con algún tipo de discapacidad, de muchas edades, que identifican su género o sexualidad más allá del tradicional binomio mujer-hombre, que tienen distintas condiciones sociales. En definitiva, en el territorio español, sin duda alguna, existe una sociedad diversa.

A pesar de eso, hoy en día es muy difícil conocer a partir de información y datos qué tan diversa es en realidad la sociedad del Estado español. En los censos e información que recoge el Instituto Nacional de Estadística, así como la información que recogen órganos e instituciones de todas las administraciones (estatales, autonómicas y municipales), lo más que se puede saber es lo que se conoce como las características demográficas básicas: sexo, edad, año de nacimiento, nacionalidad y país de nacimiento. En al-

gunos casos, no como información para conocer a la población, sino para dar una atención específica, se registran los datos de las personas con discapacidad. Pero no se cuenta con más información respecto a otras características personales de quienes habitamos el territorio español.

Esa información sería poco relevante si en el Estado español existiera igualdad, si no existiera racismo, homofobia, aporofobia u otras formas de discriminación, intolerancia y exclusión. Sería una información poco útil si ya hubiésemos puesto fin a las desigualdades estructurales, opresión y discriminación que históricamente han sufrido algunas personas por sus características personales. Sería poco interesante si todas las personas que habitamos el territorio español solo tuviésemos una característica personal que nos distingue, pero no, todas tenemos varias características personales. Al tener varias características personales todos los seres humanos que habitamos en el territorio del Estado español, es común que eso se traduzca en una posible suma de causas de discriminación, como lo es también de privilegios.

La información más detallada sobre las características personales de la sociedad es importante porque puede ser la herramienta objetiva y certera que permita crear, desarrollar y aplicar políticas públicas con perspectiva interseccional. Una herramienta para identificar las interseccionalidades que se presentan en la sociedad y, esto a su vez, en una oportunidad para intentar poner fin a la desigualdad y la discriminación a partir de la realidad de los seres humanos. Es decir, disponer de datos que muestren la realidad de la diversidad de orígenes, identidades y características personales, no a partir de ubicar a las personas en alguna de las categorías fijas porque tiene una característica personal que parece especialmente relevante para quien observa, relata y describe la sociedad.

En otras palabras, contar con esa información detallada permitiría identificar todas las causas de desigualdad que resiente una persona por sus características personales y la forma en que estas operan de manera conjunta en ella (interseccionalidad), antes que colocarla en una categoría fija en la que sin problemas se le puede adscribir, pero en la cual frente a otras personas integrantes de esa categoría seguirá en desigualdad y desventaja.

Por ejemplo, si bien a una persona migrante, indígena, analfabeta y pobre, sin problemas se le puede ubicar únicamente como migrante o extranjera (origen nacional), al hacer eso, se le dejará sin la atención que requiere con fines de crearle un marco de igualdad y no discriminación, al dejar de atender todas las causas de desigualdad que operan en ella y mantenerla en desventaja frente a un migrante, blanco, de clase media con estudios técnicos. Y así, con cualquier otra característica personal o conjunto de categorías. Siendo por tanto importante la identificación de todas las formas de desigualdad que una persona tiene, antes que su adscripción en una sola de ellas.

Esos datos, esa información, nos permitirían tener bases sólidas para establecer las interseccionalidades que se presentan en el Estado español. La interseccionalidad bien puede ser entendida como una metodología que sirve para analizar la forma en la que varios tipos de desigualdad y discriminación inciden y operan de manera conjunta en las personas por las características personales que estas tienen, así como para establecer la forma en la que dichas causas de desigualdad y discriminación se exacerbaban mutuamente y multiplican entre sí, de acuerdo al contexto social específico en el que son puestas de manifiesto o identificadas.

Con lo que la perspectiva interseccional o interseccionalidad debe ser entendida actualmente no solo como una especie de palabra de moda o tendencia obligada de análisis, sino más bien como una oportunidad para explorar la dinámica de identidades coexistentes en las personas, para salir de los análisis de la discriminación y la desigualdad desde categorías fijas inflexibles, para no perder de vista y tener siempre presente que las estructuras de desigualdad, opresión y discriminación se agravan cuando sus diferentes formas operan de manera conjunta, multiplicándose y estimulándose mutuamente. Por lo que debemos evitar banalizar la interseccionalidad con su uso inadecuado en situaciones que no se está llevando efectivamente a cabo.

Ante eso, la recolección de datos e información es y debe ser vista como una oportunidad para conocer en detalle a nuestras sociedades, para dejar de ubicar a todas las personas en unas cuantas categorías fijas que no muestran la realidad y, por el contrario, sirven para ocultar la discriminación y desigualdad en la que viven grandes sectores de nuestras sociedades.

La información detallada de las diversas características personales que hay en nuestra sociedad no solo nos permitirá establecer qué tan diversas son en realidad, sino también ayudaría a comprender con información más certera por qué hay sectores de la sociedad que enfrentan mayores obstáculos. Pero, sobre todo, es información que debe utilizarse para trabajar de manera efectiva en contra de la discriminación y la desigualdad a partir de la generación de políticas públicas que atiendan todas las variables de opresión, discriminación y desigualdad que se reúnen en ciertos sectores de la población, y no solo a partir de generalidades que hoy nos tienen con avances lentos y poco profundos.

Para dar respuesta a esta necesidad nace este *diagnóstico*, que tiene como fin conocer las razones y causas por las cuales en pleno año 2020, las instituciones públicas (estatales, autonómicas y municipales) en el Estado español no recogen datos que permitan identificar con toda su amplitud la diversidad de la sociedad y, con ello, las distintas causas de discriminación que pueden incidir en las personas.

Para cumplir con ese fin, a continuación describiremos, en primer lugar, la metodología que hemos seguido para el desarrollo de este diagnóstico. En segundo lugar, se dará cuenta de los hallazgos y resultados que se han obtenido. En tercer lugar, estableceremos las razones que se han identificado para que no exista en la actualidad información que permita desarrollar políticas públicas interseccionales. En cuarto lugar, se expondrán algunas de las razones que justifican la necesidad de mejorar la información y datos que se recogen respecto a las características personales de la sociedad española. Finalmente, se formulan algunas recomendaciones con el fin de que en el Estado español se pueda contar con datos precisos para la identificación de las interseccionalidades que se presentan.

# II. Metodología

---

# Metodología

Para el desarrollo de este diagnóstico hemos acudido a diversas fuentes de información documental con el fin de conocer la información que se recoge respecto a las características personales de quienes habitan en el territorio del Estado español, con especial énfasis en Cataluña.

En primer lugar, tanto por medio de una consulta directa al Instituto Nacional de Estadística (INE), como por el acceso a la información pública disponible en su página web, se revisaron las distintas variables censales que ha utilizado y utiliza para los Censos Demográficos (2011, 1991 y 1981), así como para las Cifras de Población (datos provisionales) que se difunden semestralmente desde el 1 de julio de 2012, y del Padrón Municipal que se remite por los ayuntamientos en sus variaciones mensuales al INE. Ejercicio similar se hizo con el Instituto de Estadística de Catalunya (IEC), consultando sus clasificaciones estadísticas y los datos disponibles en su página web.

En segundo lugar, por medio de solicitudes de acceso a la información pública dirigida a todos los ministerios del Gobierno de España<sup>1</sup>, en las que se les solicitó la siguiente información:

---

<sup>1</sup> La información fue solicitada en el mes de febrero de 2020. En el mes de marzo debido a la pandemia del COVID-19 se decretó un estado de alarma que hizo que los plazos de respuesta fueran suspendidos, por lo que finalmente se tuvo respuesta favorable a las solicitudes formuladas en los meses de agosto y septiembre, de las siguientes dependencias del Gobierno:

*“[...] datos e información que se solicitan y recogen respecto a las personas que piden la prestación de algún servicio o el ejercicio de un derecho en el ámbito de las competencias de esa dependencia. Esto es, además del nombre, edad, sexo, domicilio, etc., si se recoge alguna otra información relacionada con las características personales de quien solicita un servicio o ejercicio de un derecho específico.*

*En ese sentido, me interesa conocer de manera específica, lo siguiente:*

- 1. Un listado de los datos que se recogen en los formularios o modelos de solicitud de servicios o ejercicio de derecho, registros y bases de información que tiene a su cargo esa dependencia.*
- 2. Un ejemplar de todos los formularios o modelos de solicitud vigentes.*
- 3. Saber si tienen alguna forma de conocer si la persona que se registra o solicita el servicio o ejercicio de derecho tiene alguna discapacidad, es de un origen étnico específico, su color de piel, la identidad de género que tiene, su origen nacional o cualquier otra característica personal más allá de la edad o sexo.*
- 4. Conocer las razones por las cuales sólo se recoge la información personal y de las características personales que se hayan señalado en la respuesta del inciso 1°.*

En tercer lugar, por medio de solicitudes de acceso a la información dirigidas a todas las consejerías de la Generalitat de Catalunya<sup>2</sup>, a las que se hizo la misma petición formulada a los ministerios del Gobierno de España.

En cuarto lugar, por medio de la consulta directa de más de 400 formularios para la prestación de servicios, disponibles en las distintas sedes electrónicas de las dependencias del Gobierno de España y de la Generalitat de Catalunya que antes se han enumerado.

En quinto lugar, por medio de la consulta directa de 50 formularios para la prestación de servicios, disponibles en papel en las oficinas de las dependencias del Gobierno de España y de la Generalitat de Catalunya que antes se han enumerado.

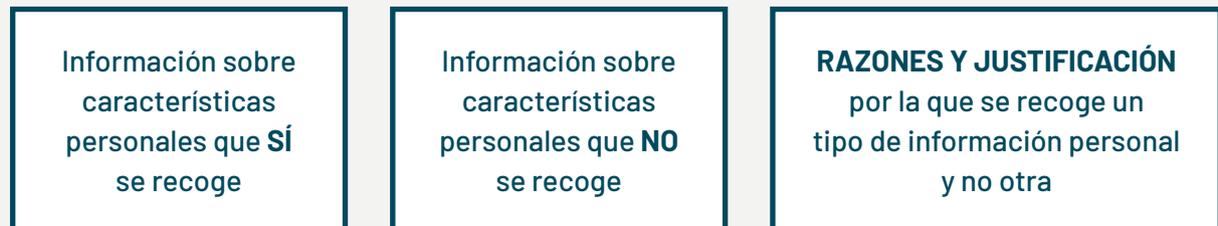
- 
- |  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.</li> <li>- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.</li> <li>- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.</li> <li>- Ministerio de Ciencia e Innovación.</li> <li>- Ministerio de Consumo.</li> <li>- Ministerio de Cultura y Deporte.</li> <li>- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.</li> <li>- Ministerio de Educación y Formación Profesional.</li> <li>- Ministerio de Igualdad.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</li> <li>- Ministerio de Justicia.</li> <li>- Ministerio de Sanidad.</li> <li>- Ministerio de Trabajo y Economía Social.</li> <li>- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.</li> <li>- Ministerio de Universidades.</li> <li>- Ministerio del Interior.</li> <li>- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</li> <li>- Vicepresidencia Segunda de Gobierno.</li> </ul> |
|--|--|

**2** Bajo las mismas condiciones y situación descrita en la nota al pie anterior, finalmente se tuvo respuesta favorable a las solicitudes formuladas en los meses de julio y septiembre, aunque únicamente de las siguientes dependencias de la Generalitat de Catalunya:

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Consell Interuniversitari de Catalunya.</li> <li>- Departament de Educació.</li> <li>- Departament de Justícia.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Departament de Treball, Afers Socials i Famílies.</li> <li>- Secretaria d'Igualtat, Migracions i Ciutadania.</li> <li>- Servei Català de la Salut.</li> </ul> |
|---|--|

Finalmente, por medio de la consulta directa a el Registro de Actividades de Tratamiento de Datos Personales de la Presidencia de Gobierno y los 22 ministerios<sup>3</sup>, publicado en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, así como del mismo registro del departamento de Presidencia y los otros 12 departamentos del Gobierno de Cataluña<sup>4</sup>.

Toda esa información fue sistematizada y clasificada a fin de identificar lo siguiente:



Además de lo anterior, fue revisada y analizada la legislación que regula el acceso a la información pública y la protección de datos en el Estado español.

Todo el trabajo de recopilación de información, sistematización y análisis fue desarrollado entre los meses de febrero y octubre de 2020.

**3** La información se encuentra disponible en el siguiente enlace: [https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento.html#](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento.html#) y corresponde a las siguientes dependencias:

- Presidencia de Gobierno.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ciencia e Innovación.
- Consumo.
- Cultura y Deporte.
- Defensa.
- Derechos Sociales y Agenda 2030.
- Educación y Formación Profesional.
- Hacienda.
- Igualdad.
- Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Interior.
- Justicia.
- Política Territorial y Función Pública.
- Presidencia, Rel. con las Cortes y Memoria Democrática.
- Sanidad.
- Trabajo y Economía Social.
- Transición Ecológica y Reto Demográfico.
- Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Universidades.

**4** La información se encuentra disponible de manera pública en la sección "protección de dades" de cada una de las páginas web de los siguientes departamentos:

- Departament de la Presidència.
- Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda.
- Departament d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència.
- Departament d'Interior.
- Departament d'Educació.
- Departament de Salut.
- Departament de Territori i Sostenibilitat.
- Departament de Cultura.
- Departament de Justícia.
- Departament de Treball, Afers Socials i Famílies.
- Departament d'Empresa i Coneixement.
- Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública.
- Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació.

# III. Resultados de la investigación

---

Del análisis de la información recopilada y sistematizada se puede establecer que:

**a.** Las características personales que se recogen casi de manera uniforme en todos los censos, padrones municipales y formularios<sup>5</sup>, son las siguientes:

- i.** Edad o fecha de nacimiento.
- ii.** Nacionalidad.
- iii.** Sexo.

**b.** Las características personales que se recogen excepcionalmente en algunos formularios para la prestación de un servicio son:

- i.** Género.
- ii.** Lugar o país de nacimiento.
- iii.** Datos de salud (patologías, síntomas, epidemiológicos).
- iv.** Discapacidad (necesidades especiales de movilidad, necesidades especiales de adaptación de los puestos/centros de trabajo, grado de discapacidad, tipo de discapacidad).
- v.** Detalles del empleo.
- vi.** Circunstancias sociales.
- vii.** Rentas o ingresos percibidos.
- viii.** Lengua.
- ix.** Marcas físicas.

---

<sup>5</sup> Como regla general, cuando se habla de características personales, se recogen los siguientes datos: Sexo, estado civil, nacionalidad, edad, fecha y lugar de nacimiento y datos familiares.



A partir de los listados anteriores, se refleja de manera clara que un número importante de características personales que se recogen en las diversas normas de derechos humanos aplicables en el Estado español<sup>6</sup> como categorías especialmente protegidas frente a la discriminación, no se recogen en ningún caso como datos de las características personales de quienes habitamos en el territorio español o quienes solicitan un servicio ante dependencias de gobierno. Por tanto, las características personales respecto a las cuales no se puede encontrar ninguna referencia actualmente en el Estado español son las siguientes:

- i. Raza.
- ii. Religión, creencias o convicciones.
- iii. Color.
- iv. Origen étnico.
- v. Ideología, opinión o ideas políticas.

De hecho, varias de las dependencias a las que se solicitó información, fueron enfáticas en señalar que “no recogen información sobre el origen étnico, color de piel, ideología política o creencia religiosa”. De igual forma que no recogen esos datos porque “no son datos necesarios ni relevantes para los trámites” que tienen a su cargo. Esto último llama especialmente la atención que se dijera por parte de una dependencia encargada justamente de cuestiones de igualdad, migraciones y ciudadanía.

La gran mayoría de las respuestas que se dieron para justificar las razones por las cuales no se recogen datos, más allá de las que antes se han establecido como regla general y excepciones, es que, en primer lugar, para el desarrollo de sus funciones y facultades se actúa de acuerdo con el *principio de minimización de datos*. En segundo lugar, que los datos personales que se recogen para cada procedimiento son únicamente los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados y, por tanto, que son los estrictamente necesarios para llevar a cabo el trámite correspondiente.

La tercera razón llama poderosamente la atención, ya que se ve en sentido opuesto a lo que aquí creemos que podría ayudar a disminuir o eliminar, esto es, que el uso adecuado de esa información y datos podría ayudar a combatir la discriminación y mejorar las condiciones de igualdad. Así, de manera prácticamente unánime, las dependencias del Gobierno de España señalaron que no se recogían los datos a los que hacíamos referencia en nuestra solicitud de información, “a fin de evitar situaciones discriminatorias”, y que además, a ese tipo de información se aplicaban las previsiones normativas relativas a las “categorías especiales de datos”, esto es, que como regla general está prohibido el tratamiento de esos datos personales, incluso si hay el consentimiento de las personas que podrían proporcionar esa información.

---

6 Véase para conocer todas las normas y categorías o características personales especialmente protegidas: Castilla, Karlos, Guía para la elaboración de informes integrales sobre discriminación en la ciudad, Instiut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona, 2020, p.22.



De esta manera, de todo lo anterior, podemos concluir que en la actualidad (año 2020) resulta muy difícil poder obtener datos e información que permitan identificar de manera amplia interseccionalidades en el Estado español, ya que lo más que se puede tener, en el mejor de los supuestos, es la identificación de 4 ó 5 características personales que se consideran con necesidades de especial protección frente a la discriminación. Pero, en la gran mayoría de casos solo se puede conocer la edad o fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad que, si bien son información importante, también son datos insuficientes para identificar de manera más clara cómo operan y se exacerban varias formas de discriminación de manera conjunta en las personas que habitamos en el Estado español.

# IV. ¿Por qué no hay datos para la identificación de interseccionalidades en el Estado español?

D  
a  
t  
o  
s

La respuesta a esta pregunta puede partir desde un aspecto estrictamente jurídico y es que la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, que es aplicable y debe ser observada por todos los órganos de todos los niveles de gobierno (estatal, autonómico y municipal)<sup>7</sup>, establece limitaciones a las administraciones y sus órganos para solicitar y tratar datos que se consideran categorías especiales<sup>8</sup>, siendo estos los siguientes: ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

<sup>7</sup> Para el caso de Cataluña, ni la *Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos*; ni la *Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña* contienen disposición alguna que se oponga a dicha norma y, por el contrario, son acordes y siguen lo establecido en dicha norma. Lo mismo ocurre con otras normas y disposiciones que tienen aplicación en el ámbito municipal.

<sup>8</sup> Artículo 9. Categorías especiales de datos.

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

La norma nacional, en principio, está de conformidad con lo que en sentido similar establece el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos - RGPD)<sup>9</sup>.

De la redacción de ambas normas, llama especialmente la atención que, en la norma nacional, la principal justificación para prohibir el tratamiento de esos datos personales sea: “a fin de evitar situaciones discriminatorias”.

#### 9 Artículo 9. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.
2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:
  - a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;
  - b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
  - c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
  - d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;
  - e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;
  - f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;
  - g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;
  - h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;
  - i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,
  - j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.
3. Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.
4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud.

Sorprende lo anterior porque se parte de la presunción de que al contar con esos datos de las características personales de quienes habitamos en el Estado español, quien los tenga en su poder o posesión, podría discriminar. Con lo que, veladamente, se reconoce de manera expresa por el legislador español el racismo, la homofobia, la xenofobia y la intolerancia religiosa, política e ideológica incrustadas en las instituciones públicas y, sin duda, también en grandes sectores de la sociedad.

En la norma europea, ese aspecto no aparece y se deja una mayor apertura para que cada persona pueda dar su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales<sup>10</sup>, presumiendo, al contrario de la norma española, que su uso podría hacerse con fines positivos y no necesariamente negativos. Incluso, la norma española es tan restrictiva que, en oposición a la europea, parte del supuesto de que el solo consentimiento de la persona no basta para levantar la prohibición del tratamiento de datos. Con lo que parece confirmarse el temor al mal uso y abuso de esos datos personales en España.

Esta situación no es exclusiva del Estado español, ya que la recopilación de datos personales desagregados por características protegidas como el origen racial o étnico es un tema especialmente delicado en muchos países europeos<sup>11</sup> por razones históricas, haciendo que el temor no sea del todo infundado si se piensa en el nazismo y los censos judíos que sirvieron para llevar a campos de concentración y para matar a miles de personas.

Sin embargo, en pleno siglo XXI se debería presumir que el discurso de derechos humanos que tanto se enarbola es real, que las sociedades hemos cambiado y que existen o pueden establecerse mecanismos de control que prevengan, prohíban y sancionen el uso inadecuado de esa información. No partir del supuesto de que es mejor no contar con esa información para evitar riesgos. Hacerlo de esta forma, es tanto como reconocer que no se tiene la capacidad de aplicar el conjunto de normas nacionales, europeas e internacionales que prohíben y sancionan la discriminación.

La legislación antidiscriminación prohíbe el uso de tales datos en perjuicio de los grupos o personas que tienen las características personales que antes hemos referido. Además, estos datos personales sensibles están rigurosamente protegidos por normas constitucionales, la ley de protección de datos de la Unión Europea aplicable y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se deben dar pasos que permitan “radiografiar” a la sociedad para, contrario a lo que ahora dice la ley española, medir la discriminación, identificar las diversas interseccionalidades que se presentan agravando la discriminación y la desigualdad, así como para medir la eficacia de las políticas públicas que pretenden poner fin a la desigualdad y la discriminación en todas sus formas.

---

<sup>10</sup> En caso de duda, los recopiladores de datos pueden solicitar el asesoramiento de sus autoridades nacionales de protección de datos para confirmar que sus procedimientos cumplen con el Reglamento Europeo. La Comisión Europea ha publicado una orientación general, que puede consultarse en el siguiente enlace: [https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/eu-data-protection-rules\\_en](https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/eu-data-protection-rules_en)

<sup>11</sup> Para 2009, solo Reino Unido y Holanda habían desarrollado legislación contra la discriminación compatible con los límites impuestos por la ley de protección de datos.

El Gobierno de España reconoció en el año 2018 ante un mecanismo de derechos humanos de Naciones Unidas que “estima que la existencia de estadísticas sobre la raza o el origen étnico se traduciría en una discriminación. Por consiguiente, las estadísticas sobre extranjería e inmigración se refieren a la nacionalidad, pero en ningún caso al origen étnico ni a la religión, y tampoco se realizan estadísticas de esta naturaleza respecto de los ciudadanos españoles”<sup>12</sup>. Posición que ha sido confirmada recientemente en el año 2020 frente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, a quien se le ha informado de que: “los datos sobre etnicidad no se recogen en los censos oficiales de población”<sup>13</sup>.

Lo que significa que parece evidente que para el Gobierno de España (de varios colores partidistas a lo largo de los años) contar con datos precisos de las características personales que históricamente han sido discriminadas, solo se le puede dar un uso negativo, lo que llevaría a más discriminación. No se ve desde el gobierno por ningún lado la parte positiva de disponer de datos precisos respecto a cómo está compuesta la sociedad española.

Esa situación, más bien muestra la limitada visión que se tiene de las personas que habitamos en el territorio del Estado español y, en cierta medida, la negativa a reconocer que el Estado español tiene una sociedad diversa. Mantenerse en esa cómoda posición de inmovilidad, oculta la realidad de la población, pues solo distinguir entre personas nacionales y extranjeras es esconder que muchas personas nacionales también tenemos otros colores de piel, diversos orígenes étnicos y otras características personales más variadas que las que se tenían décadas atrás. Negando así la oportunidad no solo de reconocer la diversidad, sino también de trabajar por una efectiva igualdad de derechos y oportunidades dentro de esa diversidad.

El único y limitado ejercicio que existe para recoger algunos datos sobre discriminación son las encuestas para los estudios de percepción de la discriminación por el origen racial o étnico por parte de las potenciales víctimas, que realiza el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica. La encuesta incluye en los últimos años una pregunta sobre la autoidentificación de la persona entrevistada. La información recopilada es tratada de manera confidencial, por lo que no se puede acceder a ella, ni es compartida con otros órganos o instituciones de gobierno.

Los datos que hoy se recogen como regla general sobre nacionalidad, sexo y edad son insuficientes. Creer que contar con estadísticas sobre extranjería e inmigración es suficiente, es no entender la realidad, pues si bien todas las primeras generaciones de personas inmigrantes son medibles con términos objetivos, como su nacionalidad o el país de nacimiento, a sus descendientes, personas nacidas en el país y naturalizadas, ya no se les puede identificar a partir de esa variable. Desaparecen, por tanto, de la estadística a pesar de que solo formalmente han dejado de pertenecer a una categoría, pues sus otras características personales difícilmente les abandonarán por ese simple hecho.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su misión a España*, A/HRC/39/69/Add.2, 14 de agosto de 2018, párr. 17.

<sup>13</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Informes periódicos 24º a 26º combinados que España debía presentar en 2020 en virtud del artículo 9 de la Convención*, CERD/C/ESP/24-26, 22 de octubre de 2020, párr. 9.

La variable “país de nacimiento” no puede revelar cómo los descendientes de las personas inmigrantes que nacen en el país, adquieran o no la nacionalidad, sufren discriminación por motivos de origen étnico o color de piel u otras características visibles, como la ropa religiosa. Con lo que solo su identificación utilizando otros criterios mucho más subjetivos (origen étnico o racial, color de piel, religión) podrían, por una parte, mostrar la realidad de la diversidad que tienen las personas nacionales del Estado español y, por otra parte, aportar datos respecto a las verdaderas causas que existen y se conjugan para generar discriminación y desigualdad entre quienes habitamos en el territorio del Estado español.

Además, recoger esta información no está totalmente prohibido en el Estado español. De hecho, de conformidad con la *Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública*<sup>14</sup> (LFEP), los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar se pueden solicitar por los servicios estadísticos, siempre que sean de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados<sup>15</sup>.

Posibilidad que es confirmada en el artículo 25.2, segundo párrafo de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (LPDP)<sup>16</sup>. Con lo cual, parece que no debería haber duda, al menos en materia estadística, de que se pueden solicitar y tratar datos sobre origen étnico, opiniones políticas y convicciones religiosas o ideológicas, cuando menos, siempre que se haga de manera voluntaria y con consentimiento.

Esto denota, por una parte, la posibilidad que existe de recoger esos datos y, por otra parte, la contradicción que existe entre esta ley de estadística (LFEP) y la ley de protección de datos (LPDP), pero también dentro de la propia ley de protección de datos. Atendiendo a una jerarquía normativa y de especialización, es cierto que debería prevalecer esta última. Además, a partir de las necesidades reales en términos de estadística y lo que dice la norma europea sobre protección de datos, así como el artículo 25.2 de la LPDP, sin duda debería prevalecer la norma que permite la aportación voluntaria y con el consentimiento expreso de las personas para recoger esta información.

Así, podemos concluir que existen razones legales e históricas por las cuales no hay datos para la identificación de interseccionalidades en el Estado español. Pero que, sobre todo, parece que lo que menos existe es voluntad de llevar a cabo la recopilación de datos, pues también existen ra-

---

<sup>14</sup> Artículo 11.

1. Cuando los servicios estadísticos soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, advirtiéndoles, además, de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.
2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

<sup>15</sup> La Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña no contiene ninguna disposición similar a esta.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

zones legales, incluso de derechos humanos, que pueden sustentar el tratamiento de esos datos sin dejar en desprotección o poner en riesgo de discriminación a las personas que proporcionen voluntariamente información sobre todas o varias de sus características personales.

En definitiva, en pleno siglo XXI no existen datos para la identificación de interseccionalidades en el Estado español porque el Gobierno (y sus instituciones estadísticas) y el Poder Legislativo siguen presumiendo que contar con esa información es y será fuente de discriminación, antes que considerarlo como una herramienta que -con las prevenciones necesarias y proporcionales- puede justamente servir para combatirla con certeza y no solo con suposiciones.

Pero también, porque la norma especializada aplicable en la protección de datos personales es de naturaleza estatal, con lo que ni las comunidades autónomas ni los ayuntamientos pueden ir más allá de dicho marco legal que antes hemos citado. Aunque parece que en realidad el mayor problema u obstáculo legal actual radica en que, intencionadamente o no, todas las administraciones e instituciones estadísticas han pasado por alto o interpretado de manera limitativa el contenido de los artículos 11.2 de la LFEP y 25.2 de la LPDP.

# V. Razones que justifican cambiar el modelo actual de recolección de datos e información sobre las características personales especialmente protegidas contra la discriminación

---

## Razones

Diversos informes de organismos internacionales, nacionales y de la sociedad civil han documentado que proporciones significativas de las personas que vivimos en el Estado español sufren discriminación, desigualdad y exclusión social de forma regular<sup>17</sup>. Algunas de las causas de eso son su género, etnia u origen minoritario, color de piel, creencias religiosas, edad, orientación sexual, identidad de género o discapacidad, o una combinación de estas. Pero, a pesar de eso, no sabemos con exactitud dónde están, ni cuáles son las causas que mayor desigualdad y discriminación generan, y menos aún los casos en los que más de una de esas características personales está presente y potencian las causas de discriminación.

<sup>17</sup> Véase, entre otros: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *los perfiles de la Discriminación en España: Análisis de la Encuesta CIS-3.000. Percepción de la discriminación en España*, Madrid, 2014; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de España*, CERD/C/ESP/CO/21-23, Ginebra, 2016; Comisión Española de Ayuda al Refugiado, *Informe sobre discriminación de personas migrantes y refugiadas en España*, Madrid, 2016; Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, *Evolución de la Discriminación en España Informe de las encuestas IMIO-CIS de 2013 y 2016*, Madrid, 2017; Federación SOS Racismo, *Informe Anual sobre la situación del Racismo y la Xenofobia en España*, Barcelona, 2018; European Commission against Racism and Intolerance, *ECRI Report on Spain (fifth monitoring cycle)*, Strasbourg, 2018; Fundación FOESSA, *VIII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España, 2019*, Madrid, 2019.

Pese a existir legislación y políticas públicas que buscan promover la igualdad y la no discriminación, es muy difícil en la actualidad monitorear y medir la efectividad, eficiencia y progreso de esas medidas. Se parte más de indicios, intuición y observación, todas parciales, que de información amplia que pueda proporcionar mayor precisión y, sobre todo, soluciones concretas a una realidad existente. Esos datos son un elemento crucial en esa labor y herramientas poderosas para apoyar la lucha contra la discriminación y la exclusión.

Sin esa información, los gobiernos no disponen de datos para diseñar políticas efectivas contra la discriminación. Mientras que si se recopilara y procesara respetando plenamente el marco legal existente en Europa y las salvaguardas que establece no solo la normativa de protección de datos, sino también la de derechos humanos, sin duda se podría avanzar. Esos datos son esenciales para que los gobiernos evalúen el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y permitirían a los responsables políticos diseñar medidas basadas en pruebas para ocuparse de la discriminación, las desigualdades y la exclusión, más si se hiciera a partir de todas las variables posibles que nos proporcionan las categorías especialmente protegidas contra la discriminación. Cuanto mejor conozcan los gobiernos a las sociedades a las que deben dirigir sus políticas, mejores podrán ser los resultados, especialmente si en verdad se quiere poner fin a estructuras de inequidad y causas históricas de discriminación.

No desarrollar ejercicios estadísticos y de recolección de datos en ese sentido, en la práctica, conduce a la invisibilización de las personas que cuentan con características personales que históricamente han sido discriminadas, impidiendo encontrar soluciones eficaces contra el racismo, la discriminación racial, la intolerancia y la exclusión social, entre otras formas de discriminación. Además, obstaculiza el diseño de políticas públicas que permitan responder a las exigencias específicas de personas que son atravesadas por diferentes ejes de discriminación al mismo tiempo. Esta limitación en la recopilación de datos impide la construcción de una base de información confiable para la identificación de interseccionalidades.

Contar con datos desglosados resulta imprescindible para entender la gravedad y el alcance de la discriminación y la desigualdad, y para establecer de manera clara las diversas interseccionalidades que se presentan en una ciudad, comunidad, región o todo el país, así como para formular soluciones específicas e integrales en esos ámbitos. Solo a partir de la existencia de datos desglosados es posible adoptar medidas concretas para resolver las deficiencias en el disfrute de los derechos humanos en general, pero de manera particular las que afectan a personas que cuentan con características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación.

Tanto desde la Comisión Europea con su Grupo de Alto Nivel sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad<sup>18</sup>, como desde la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>19</sup> han destacado la importancia que tiene la recolección desagregada de datos

<sup>18</sup> High Level Group on Non-discrimination, Equality and Diversity, *Guidelines on improving the collection and use of equality data*, 2018.

<sup>19</sup> Office of the UN High Commissioner for Human Rights, *A Human Rights-based Approach to Data - Leaving No One Behind in the 2030 Agenda for Sustainable Development, Guidance note to data collection and disaggregation*, 2018.

respecto a las características personales que históricamente han sido discriminadas, como una manera de reforzar el trabajo para combatir toda forma de discriminación y desigualdad.

Para el caso concreto del Estado español, el Grupo de Trabajo de Expertos sobre Afrodescendientes, después de su visita al país en 2018, recomendó “vivamente al Gobierno que recoja, recopile, analice, difunda y publique datos estadísticos fidedignos, desglosados según criterios étnicos, sobre la base de la autoidentificación voluntaria, y que adopte todas las medidas necesarias para evaluar periódicamente la situación de los individuos y los grupos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”<sup>20</sup>.

Situación que viene recomendado el Comité contra la Discriminación Racial de Naciones Unidas desde el año 2016. Este Comité entendía los problemas que había para la recolección de datos, pero invitó al Estado español a que, “teniendo en cuenta su recomendación general Nº 8 (1990) relativa a la interpretación y la aplicación del artículo 1 de la Convención [sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial], reflexione sobre cómo perfeccionar herramientas para poder recabar y publicar datos demográficos sobre la composición de la población desglosados por comunidades territoriales y adoptar, con ese fin, métodos adecuados, garantizando la auto adscripción identitaria, y el anonimato”<sup>21</sup>.

A pesar de eso, como ha quedado antes demostrado, las recomendaciones no se han cumplido. Pero también, los esfuerzos y debates sobre este tema son casi inexistentes, no solo en ámbitos institucionales y de gobierno en sus diferentes niveles (estatal, autonómico y municipal), sino también en ámbitos académicos, de la sociedad civil organizada y de la población en general.

En el Estado español se debe superar la presunción de que contar con esos datos fomentará la discriminación, para dar espacio a que, existiendo los controles que lo eviten, las encuestas y las estadísticas se conviertan en una herramienta y, como tal, al ser neutras, entender que pueden tener un uso beneficioso. Se debe comprender que, saber dónde están las desigualdades, dónde está la discriminación y qué características personales se exacerban entre sí al coincidir en una misma persona o grupo, incrementando la discriminación (interseccionalidad), es la base para atacar de manera directa sus causas. Las encuestas o recolección de datos en padrones municipales y formularios de prestación de servicios son quizá la mejor herramienta para averiguarlo.

No hay una forma más certera para descubrir la discriminación y la desigualdad que analizando a la sociedad en todas sus partes. Descubriendo así las características personales de quienes la componen y observando a partir de ello a quienes son las más vulnerabilizadas (peores indicadores laborales, educativos y económicos), qué características personales tienen y cuáles de esas características coinciden operando y exacerbando varias formas de discriminación de manera conjunta.

<sup>20</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su misión a España*, A/HRC/39/69/Add.2, 14 de agosto de 2018, párr. 59

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de España*, CERD/C/ESP/CO/21-23, 13 de mayo de 2016, párr. 6.

La recolección de datos por medio de encuestas o formularios puede ser la opción más efectiva, especialmente si no son invasivas (la persona no está obligada a contestar ni a dar su nombre) y ofrecen el punto de vista de la persona, al ser ella quien decide si se considera indígena, árabe, negra, latinoamericana o con cualquier otra característica personal que está especialmente protegida contra la discriminación, de manera concreta o con más de una de estas. Sin duda, esta es una de las vías más óptimas con las que pueden contar las administraciones públicas para recoger la imagen subjetiva de las personas y, por tanto, la visión más ajustada a las necesidades reales que se deben atender en una sociedad, la información más real para buscar combatir de manera efectiva la discriminación y la desigualdad.

Para intentar resumir las principales ventajas y razones que hay para recoger datos e información para la identificación de interseccionalidades en el Estado español, seguimos los principales propósitos que establece el Grupo de Alto Nivel sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad de la Comisión Europea<sup>22</sup>, para invitar a los Estados miembros de la Unión Europea a recolectar y utilizar lo que ese Grupo denomina “datos de igualdad”<sup>23</sup>. Dichas ventajas, en esencia, son las siguientes:

- a. Permiten una evaluación adecuada de la aplicación de la legislación de igualdad de la UE pertinente y otros marcos legales y políticos nacionales pertinentes;
- b. Facilitan el seguimiento de las tendencias en materia de igualdad en diferentes ámbitos de la vida, como la tasa de empleo, porcentaje de personas en educación terciaria, o porcentaje de abandono escolar prematuro, para mejorar la formulación de políticas basadas en evidencia;
- c. Sirven para supervisar el cumplimiento por parte del Estado español de los estándares internacionales de derechos humanos pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- d. Hacen visible la figura oculta de la discriminación, es decir, la discriminación no denunciada;
- e. Proporcionan pruebas fiables en casos administrativos o judiciales relacionados con la discriminación a través de datos que apuntan a discriminación directa o indirecta;
- f. Sirven para establecer indicadores para seguir el progreso en la implementación de estrategias relevantes para fomentar la igualdad y la no discriminación con las que se ha comprometido el Estado español, como el pilar europeo de derechos sociales, la estrategia Europa 2020 o la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible;
- g. Apoyan la promoción y la sensibilización en el ámbito de la igualdad y la no discriminación;
- h. Ponen de manifiesto las lagunas de evidencia donde se necesita más investigación.

<sup>22</sup> High Level Group on Non-discrimination, Equality and Diversity, Guidelines on improving the collection and use of equality data, 2018, pp. 18-19.

<sup>23</sup> Por “datos de igualdad” (*equality data*) entienden cualquier información que sea útil para describir y analizar el estado de igualdad. La información puede ser de naturaleza cuantitativa o cualitativa. Eso podría incluir datos agregados que reflejen las desigualdades o sus causas o efectos en la sociedad. A veces, los datos que se recopilan principalmente por razones distintas a las relacionadas con la igualdad pueden utilizarse para producir datos sobre igualdad.

# V

Datos para la identificación de interseccionalidades en el estado español: ¿una misión imposible hoy?

Razones que justifican cambiar el modelo actual de recolección de datos e información sobre las características personales especialmente protegidas contra la discriminación.

Pensar que el uso de todos estos datos e información solo se puede utilizar para discriminar y no para combatir la discriminación, parece ser más bien una declaración de propósitos y del nivel de compromiso real que se tiene para proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en el territorio del Estado español.

Son innegables las ventajas y razones para recoger datos e información para la identificación de interseccionalidades en el Estado español. Por lo que sin duda lo que más falta hace es cambiar la visión, el discurso y mostrar voluntad política para buscar combatir las estructuras de inequidad y discriminaciones históricas de raíz.

# VI. Recomendaciones para recoger datos e información para la identificación de interseccionalidades en el Estado español

---

Reco  
men  
da  
cio  
nes

A partir de lo que se ha establecido y encontrado en el desarrollo de este *diagnóstico*, y con el fin de que se puedan recoger datos e información para la identificación de interseccionalidades en el Estado español, recomendamos que se lleve a cabo lo siguiente:

1. Se reforme el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LPDP), a fin de que siga al menos el contenido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esto, especialmente, porque sería la mejor forma de lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al RGPD.
2. Se reforme el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, para hacerlo totalmente compatible con el contenido de su artículo 25.2, así como con el contenido del artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), que son las normas españolas cuyo contenido es el más compatible con lo que establece el RGPD.

3. Las instituciones encargadas de la estadística pública en el Estado español deben tener presente e interpretar en favor de la recopilación de datos sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación el contenido de los artículos 11.2 de la LFEP y 25.2 de la LPDP.
4. De aprobarse leyes de ámbito estatal o autonómico respecto a la igualdad y no discriminación, se incluya en el contenido de éstas la obligación de las administraciones de recoger datos sobre las características personales especialmente protegidas contra la discriminación.
5. Toda reforma legal debe establecer de manera explícita que:
  - Las actividades de recopilación de datos sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación siempre se llevarán a cabo de manera voluntaria y con el simple consentimiento explícito de quien proporciona la información. Pudiendo ser de manera anónima si se trata de situaciones distintas a la solicitud de servicios.
  - Las actividades de recopilación de datos sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación siempre se llevarán a cabo de acuerdo con los principios de derechos humanos para no causar daño y no crear ni reforzar la discriminación, los prejuicios o los estereotipos existentes.
  - La autoidentificación es un principio clave de un enfoque de recopilación de datos basado en los derechos humanos.
  - Los datos sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación deberán mantenerse seguros y usarse solo en beneficio de los grupos que describen y de la sociedad en su conjunto.
  - Los datos personales sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación deberán procesarse bajo los principios generales de protección de datos establecidos en las normas europeas: licitud, equidad, transparencia, limitación de propósito, minimización de datos, precisión, limitación de almacenamiento, integridad, confidencialidad y responsabilidad.
  - Los datos personales sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación deberán procesarse bajo un enfoque de recolección de datos basado en derechos humanos que implica: participación de las personas que proporcionan su información, desagregación de datos amplia, autoidentificación, transparencia, intimidad y responsabilidad.
6. La información y datos que finalmente se recojan, traten y archiven deberán contar con mecanismos que permitan su acceso de manera pública, en pleno respeto de todo lo antes establecido, evitando que solo sean de dominio de las administraciones públicas.
7. Las preguntas, encuestas y formularios por medio de los cuales se recojan datos sobre características personales deberán elaborarse con la participación o criterio de personas que cuenten con las características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación. Siendo esto importante para las decisiones que se tomen sobre cómo conceptualizar y medir diferentes motivos de discriminación y sobre cómo categorizar potencialmente a las personas o grupos afectados, los datos y los resultados.

8. Los datos que se deben recoger deben incluir todas las categorías especialmente protegidas contra la discriminación en el Estado español que, de acuerdo con diversas normas jurídicas aplicables, son al menos las siguientes:
- |       |                      |       |                                 |
|-------|----------------------|-------|---------------------------------|
| i.    | nacimiento           | x.    | condición social                |
| ii.   | raza                 | xi.   | orientación o identidad sexual  |
| iii.  | religión o creencias | xii.  | edad                            |
| iv.   | sexo                 | xiii. | género                          |
| v.    | color                | xiv.  | discapacidad                    |
| vi.   | posición económica   | xv.   | enfermedad                      |
| vii.  | lengua o idioma      | xvi.  | situación familiar y            |
| viii. | origen nacional      | xvii. | cualquier otra condición o      |
| ix.   | origen étnico        |       | circunstancia personal o social |
9. Los datos que se recojan deben referirse a todos los motivos de discriminación previstos en la legislación española, sin que se dé prioridad a unos más que a otros a fin de no provocar desequilibrios en la recopilación de datos, y para poder configurar de manera completa los datos sobre interseccionalidad en el Estado español.
10. Se deben invertir los recursos suficientes para la correcta recopilación y tratamiento de datos sobre características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación.
11. Los gobiernos autonómicos y municipales deberán solicitar de manera oficial los cambios legales que antes se han propuesto, para que en el ámbito de sus competencias puedan recoger datos e información sobre las características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación. Esto no solo para mostrar su voluntad política de alcanzar este objetivo, sino también para exigir que la transposición del RGPD sea lo más apegada posible a su contenido, así como para mostrar su compromiso con el cumplimiento de las recomendaciones que algunos mecanismos de Naciones Unidas han dirigido al Estado español en esta materia.
12. Los datos e información que en la actualidad se están recogiendo por medio de redes sociales, aplicaciones y otros servicios o medios digitales se deben tener especialmente en cuenta en todo lo anterior, no sólo para regularlos conforme a estándares de derechos humanos, sino también para valorar el diseño de modelos y prácticas que puedan ser útiles para la recolección de datos personales e información sobre las características personales que están especialmente protegidas contra la discriminación.
13. Se deben desarrollar debates y análisis en profundidad con relación al tema que se estudia en este *diagnóstico*. Sabemos que es una cuestión que puede ser controvertida, pero si no se dan los debates y análisis necesarios, nunca se avanzará con solidez ni se dará la oportunidad de buscar combatir la desigualdad y la discriminación con herramientas distintas a las que se han tenido en las últimas décadas.

